

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Julio Dos (02) de dos mil veintiuno.

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00155-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de contestación, por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, quien a través de apoderado propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO (Archivo 08). Hay reforma a la demanda (Archivo 09). Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

SE RECONOCE personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, con T.P. No. 259.203 del CSJ y C.C. No.1010170828, para representar a la demandada, en los términos del mandato conferido.

En vista que la parte demandante, a través de apoderado, presentó escrito de Reforma de la demanda, reuniendo ésta, los requisitos establecidos por el Art. 93 num. 1 y 3 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPL y SS, se ADMITE y se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS.

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

02/06/2021
Caf

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac0893e6dd5b88c7997f210968ee329a6bd96f5ea7a2b37648eecbddd3634a1

Documento generado en 05/07/2021 10:13:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

reformular demanda 2020-00155 Actor.Sandra Echeverria López**HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ <htrujillogutierrez@gmail.com>**

Lun 21/06/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diego.parra <diego.parra@correacortes.com>; info@miips.com.co <info@miips.com.co>; sandraechevelo@gmail.com <sandraechevelo@gmail.com>; htrujillogutierrez@gmail.com <htrujillogutierrez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (356 KB)

Reformular DEMANDA ORDINARIO LABORAL SANDRA ECHEVARRIA 0155-2020.pdf;

Con el presente remito la copia integral de la reforma a la demanda radicada con el Nro 2020-00155, siendo demandante la señora SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ Y parte demandada: CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, donde se reforma el acápite de las pruebas, adicionando en ella el interrogatorio de parte a la parte demandada.

Cordialmente,

HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ
T.P. 107.717

Señor

Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia

E. S. D

Asunto: Proceso 0155-2020

Reformar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Demandante:

:

Nombre del trabajador
SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ

c.c. No.
30.290.571

Demandando: **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.**

Reconocido legalmente por resolución Nro. 1475 del 22 de abril de 2016
Del Ministerio de Salud.

HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.537.889 y portador de la tarjeta profesional No. 107.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ, Identificada con c.c. No. 30.290.571, mayor y vecina de Armenia, según poder que adjunto, con el presente escrito me permito REFORMAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Reconocido legalmente mediante resolución Nro. 1475 del 22 de abril de 2016**, por el Ministerio de Salud, para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral de Primera Instancia y mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

I. HECHOS

Fundamentos de la petición:

Primero. La entidad demandada es una empresa del régimen privado, dedicada a la administración y prestación de servicios de salud.

Segundo. Mi cliente fue contratada mediante contrato laboral a término indefinido por La EPS Saludcoop, Comfamiliar Quindío IPS LTDA, el cual inició el 1 de junio de 1999.

Tercero. El primero de noviembre de 2003, la empresa por la que mi cliente fuera contratada, informó, mediante comunicación escrita que su contrato de trabajo había sido cedido a la institución auxiliar del cooperativismo GPP SALUDCOOP PEREIRA, con NIT. 816007936.

Cuarto. El 24 de agosto de 2018, la institución auxiliar del cooperativismo GPP SALUDCOOP PEREIRA, con NIT. 816007936, cedió el contrato de trabajo a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y con NIT, Nro. 816.007.943-2,

Quinto. Mi cliente tiene contrato de trabajo de trabajo como médico general de treinta y seis horas a la semana.

Sexto. El horario de trabajo de mi asistida es de turnos de seis horas diarias.

Séptimo. El trabajo lo realiza mi asistida en la sede de Corporación Mi Eps Eje Cafetero en la ciudad de Armenia.

Octavo. A partir del 3 de enero de 2000, se firma otro si, en el cual se extiende se cambia la denominación del cargo a COORDIANDORA DE PROMOCIÓN Y PROMOCIÓN, con incremento proporcional de la asignación básica mensual.

Noveno. A partir del 1 de septiembre de 2011, se firma otro si, en el cual se cambia la denominación del cargo a COORDIANDOR MEDICO.

Décimo. La asignación salarial para el año 2018 era de \$4.673.400 pesos mensuales, según certificación de la entidad cesionaria.

Undécimo. Mi cliente presento una petición el 5 de agosto de 2019, a la entidad demandada en la cual pedía la consignación de las cesantías de los años 2016 y 2018 con los respectivos intereses causados a la fecha.

Duodécimo. Dicha petición se hizo con base en la información aportada por el Fondo de Cesantías Porvenir, el cual en certificación informó que el 14 de febrero de 2018, fueron consignadas las cesantías del año 2017 en cuantía de \$4.673.400 pesos.

Decimotercero. La misma certificación expedida por el Fondo de Cesantías Porvenir, informa que, desde el 15 de febrero de 2016, cuando se consignaron las cesantías del año 2015, no se hacían consignaciones por dicho concepto.

Decimocuarto. La entidad cesionaria, esto es, la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira, aportó consignación en la que informa que la consignación del 14 de febrero de 2018, corresponde a la anualidad del año 2016 y no del 2017.

Decimoquinto. A mi cliente, la empresa no le ha hecho la consignación correspondiente al año 2017.

Decimosexto. La mora en la consignación de las cesantías de la vigencia del año 2017 es de 365 días, comprendidos entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019.

Decimoséptimo. El valor moratorio diario para las cesantías del año 2017 es de \$155.780 pesos.

Decimooctavo. El valor de la sanción moratoria de las cesantías correspondientes al año 2017 asciende a la suma de \$56.859.700 pesos.

Decimonoveno. A mi cliente, la empresa no le ha hecho la consignación correspondiente al año 2018.

Vigésimo. La mora en la consignación de las cesantías de la vigencia del año 2018 es de 365 días, comprendidos entre el 15 de febrero de 2019 al 14 de febrero de 2020.

Vigésimo primero. El valor moratorio diario para las cesantías del año 2019 es de \$155.780 pesos.

Vigésimo segundo. El valor de la sanción moratoria de las cesantías correspondientes al año 2018 asciende a la suma de \$56.859.700 pesos.

II. PETICIONES

Solicito al señor juez que una vez probados los hechos arriba enunciados se declare:

1. Que la parte demandada debe pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber realizado las consignaciones de las cesantías anualizadas de la demandante para los años 2017 y 2018.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se profieran las siguientes:

CONDENAS:

Las cuales estimo así:

- 1) Condenar a la parte demandada a reconocer y pagar la indemnización moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, para los periodos 2017 y 2018, por los días en que haya permanecido en mora para consignar las cesantías en la administradora de fondo de cesantías PORVENIR, al cual se encuentra afiliada mi cliente, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para los periodos anuales en que se dio la morosidad, lo cual suma de \$113.719.400 pesos, según el detalle del acápite de estimación razonada de la cuantía.
- 2) Condenar a la Entidad Demandada, a pagar a mi cliente, los costos y gastos del proceso.

III. PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Documentales aportados:

- Contrato de trabajo a término indefinido No. 8749682, suscrito entre SALUDCOOP EPS y SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ, EL DÍA 1 de junio DE 1999.
- Oficio del 1 de noviembre de 2003, mediante el cual SALUDCOOP EPS, informa de la cesión del contrato de trabajo a la Institución auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP PEREIRA, a la trabajadora **SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ**, en el cargo de Médico General.
- Otro si al contrato de trabajo a término indefinido firmado entre IACGPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA Y SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ, el 1 de septiembre de 2011.
- Petición del 5 de septiembre de 2019, sobre la consignación de las cesantías de los años 2016 y 2018 en el fondo de cesantías.

- Oficio del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual la Representante Legal de CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, da respuesta a la petición de consignación de las cesantías, adeudadas.
- Certificación de movimientos de saldos en cuenta de fondo de cesantías de SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ en Porvenir.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, calendado el 09 de septiembre de 2020.
- Comprobante de pago de la planilla integrada de liquidación de pagos complementarios soporte de pagos para el empleado con c.c. Nro. 30.290.571, correspondiente a las cesantías del año 2016 en el fondo de cesantías porvenir, el 14 de febrero de 2018, por valor de \$4.673.400, a la cuenta de la señora SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ.
- Acuerdo de sustitución patronal de trabajadores de las IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN CON LA CORPORACIÓN MI IPS EJE CAETERO.
- Certificación laboral de la IAC GPP SERVICIOS INTERALES PEREIRA del 13 de julio de 2018.

2. Documentales solicitados:

Con el fin de establecer si le asiste a mi cliente derecho o no del pago de la indemnización moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, me permito solicitarle al despacho, se decrete la siguiente prueba documental que se encuentra en poder de la parte demandada.

- Se oficie a la parte demandada para que allegue al proceso, copias de las consignaciones que ha realizado de las cesantías de los años 2017 y 2018, los cuales debieron haberse realizado a 14 de febrero de los años 2018, y 2019, respectivamente.

3. Interrogatorio de parte:

Con las formalidades previstas por el Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo indicado por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que contiene principios de integración, solicito de su Despacho decretar el interrogatorio de parte para el representante legal de la entidad demandada, Corporación Mi IPS EJE CAFETERO o quien haga sus veces, el cual formularé de manera oral en audiencia pública, sin perjuicio de presentar, en su debida oportunidad, el cuestionario que contenga el interrogatorio escrito. Pretendo probar los hechos de la demanda.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente ya que el demandante presta sus servicios en el municipio de Armenia, Jurisdicción de este Circuito, de igual forma por el domicilio de los demandados, por la naturaleza y cuantía del negocio.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamentos de derecho:

Fundo la presente demanda en lo preceptuado en los arts. 39, 53 y 55 de la Constitución Política de Colombia.

Arts. 5º y 12 del Código Procesal del Trabajo y normas procesales concordantes.
Art. 99 ley 50 de 1990.

Razones de Derecho:

Según lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución Política, establece:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad*

(...)”.

Así mismo, la Ley 50 de 1990 en su artículo 99 preceptúa sobre la obligación que tienen los empleadores de liquidar a 31 de diciembre de cada año, las cesantías del periodo anual que finaliza y establece un término hasta el 15 de febrero del año siguiente para que dicho empleador consigne las cesantías en la administradora de fondo de cesantías donde el trabajador se encuentre afiliado, so pena de que el empleador sea objeto de sanción moratoria si al 15 de febrero de cada año, no consigna las cesantías de su trabajador en la cuenta individual abierta para el efecto. Sanción que ha sido tasada a razón de un día de salario por cada día de retardo.

A mi cliente, la parte demandada no le ha hecho la consignación establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, en los plazos allí estipulados, para las vigencias del 2017 y 2018, habiendo en favor del trabajador el pago de la indemnización moratoria que establece el numeral 3º del artículo en cita.

Con base en los artículos 5º y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es este despacho competente por el lugar donde se ejecutó el Contrato de Trabajo y en razón de la cuantía conoce en Primera Instancia.

Mi cliente no puede sufrir detrimento en su patrimonio por los problemas de orden administrativo que haya tenido el empleador con respecto a los pagos que de la prestación social de cesantías, ha debido hacer con corte a 15 de febrero de los años 2018 y 2019, pues mi cliente realizó su trabajo para el que fue contratada y espera que la empresa para la que presta el servicio cumpla con el reconocimiento pago y consignación de los emolumentos que en orden legal se ha ganado, sin dilaciones ni excusas.

VI. CUANTÍA

La estimo en cantidad superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por lo cual es de Primera instancia.

Estimación razonada de la cuantía: Ascienden a un valor de \$113.719.400 al momento de presentar la demanda, discriminada así:

año	valor sueldo mensual \$	valor salario diario	días de mora	total deuda sanción
año 2017	\$4.673.400	\$ 155.780	365	\$56.859.700
año 2018	\$4.673.400	\$ 155.780	365	\$56.859.700
TOTAL				\$113.719.400

VII. NOTIFICACIONES

Aclaración y manifestación bajo la gravedad de juramento.

Con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la firma de ese memorial que no es posible notificar a la parte demandada utilizando los medios tecnológicos, y por tal motivo la notificación debe hacerse en forma presencial toda vez en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Salud no aparece dirección de correo alguna, solo aparece la dirección física que se colocó en el capítulo de notificaciones.

El correo al que se dirigió la demanda, es el correo de la representante legal Martha Elena Quintero, no obstante, el envío del correo reboto y se obtuvo consultando en red por la plataforma de google información de la entidad MI ips eje cafetero, pero al parecer esta cuenta fue cancelada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se hace remisión en físico de la demanda a la parte demandada

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La parte demandada, así:

Doctora MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ, en su condición de representante legal, Gerente de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, con domicilio en Armenia, calle 45 sur Nro. 19-06 local 10 y 11, sede de la IPS, por cuanto el certificado no contempla domicilio principal de la entidad.

El actor: SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ Recibirá notificación en el domicilio ubicado en la Ciudadela Comfenalco, manzana L cas Nro. 17, celular 3176260402, email. sandraechevelo@gmail.com

El suscrito abogado, recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la Urbanización El Cortijo Bloque 5 Apartamento 303, cel. 3174354226 de Armenia, o a la cuenta de correo: htrujillogutierrez@gmail.com

VIII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, la Ley 712 de 2001 y demás normas procedimentales.

IX. ANEXOS

Sin anexos, toda vez que los anexos se presentaron con la demanda inicial, por lo que le solicito tenerlos en cuenta en forma integral.

Del Señor Juez,



HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ

C.C. No. 7.587.889 de Armenia

T.P. No. 107.717 del C. S. de la J.